

LEY 543
De 07 de julio de 2026

Que establece la identificación obligatoria del origen y la diferenciación de productos alimenticios originales, sucedáneos e imitaciones en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto proteger al consumidor y al productor nacional, garantizando que el consumidor pueda identificar claramente los productos alimenticios que son 100 % nacionales de los productos importados y cuente con toda la información técnica y comercial para diferenciar los productos sucedáneos o de imitación, con el fin de evitar prácticas comerciales engañosas que afecten la capacidad del consumidor final, la seguridad alimentaria, la economía nacional y la salud de los consumidores.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Producto alimenticio.* Toda sustancia sólida o líquida, de naturaleza animal o vegetal, procesada, semiprocada o no procesada, incluyendo bebidas, destinada a ser ingerida por seres humanos, con el fin de contribuir a su alimentación o nutrición.
2. *Producto nacional.* Aquel que sea cultivado, criado, producido o procesado en la República de Panamá y que cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes.
3. *Producto importado.* Todo producto alimenticio nacionalizado con pago de impuesto de importación, introducido al territorio nacional desde otro país, sea este en estado natural, procesado o semiprocado.
4. *Producto sucedáneo.* Todo producto que se elabora con la finalidad de sustituir a otro de origen natural o tradicional, imitando parcialmente sus características físicas, sensoriales o de uso, pero que contiene en su composición ingredientes distintos a los del producto original.
5. *Producto imitación.* Todo producto que, de manera total o parcial, busca reproducir las características, apariencia, sabor, olor o textura de un producto alimenticio original, sin corresponder a su composición auténtica, pudiendo inducir a error al consumidor respecto de su verdadera naturaleza.
6. *Producto alimentario original.* Todo producto que conserva su composición natural o tradicional sin sustituciones de ingredientes clave. Alimentos elaborados, semielaborados o brutos destinados al consumo humano.

Artículo 3. Identificación y exhibición de los productos. Todo producto alimenticio que se ofrezca al consumidor deberá identificarse claramente como de origen nacional o de importación. Esta identificación deberá ser colocada en las góndolas, anaqueles, neveras o

41



refrigeradoras indicando las expresiones “Producto Nacional” o “Producto Importado”, según sea el caso. El letrero deberá contener la información siguiente:

1. Identificación de producto nacional o producto importado.
2. Nombre del producto en idioma español.
3. País de origen.
4. Si es sucedáneo o de imitación.

En el caso de los productos sucedáneos o de imitación, se deberá colocar un letrero de advertencia en la góndola, anaquel o refrigerador donde se exhiban estos productos, para que el consumidor pueda distinguir el producto original y el de imitación. El letrero deberá contener el siguiente texto y deberá guardar las siguientes características:

1. Leyenda: el letrero deberá contener la siguiente leyenda, distribuida en tres líneas centradas, "PRODUCTO SUCEDÁNEO O DE IMITACIÓN".
2. Dimensiones mínimas: el letrero tendrá un tamaño mínimo de 30 centímetros de ancho por 20 centímetros de alto.
3. Formato y contraste: el letrero tendrá fondo negro sólido, letras blancas en mayúscula, tipografía Arial Black o similar, sin cursivas ni adornos.
4. Ubicación: el letrero será colocado en la parte frontal o superior de la góndola, anaquel, nevera o refrigeradora a la altura promedio de la vista del consumidor adulto (entre 1.40 m y 1.70 m del piso), lo que corresponda según donde esté colocado el producto.
5. El letrero no podrá estar cubierto parcial o totalmente por otros productos, promociones u otros elementos.

Debe existir una clara distancia entre los productos nacionales e importados, así como en el caso de los productos sucedáneos o de imitación, mínima de 1 metro en la góndola, anaquel, nevera o refrigeradora, en donde se exhiban los productos para que el consumidor pueda distinguir el producto nacional del producto importado, así como la condición de sucedáneo o imitación.

Los productos sucedáneos e imitaciones deberán colocarse en los establecimientos comerciales a una distancia no menor de 1 metro de los productos originales de igual categoría, a fin de evitar confusión en el consumidor.

El incumplimiento de esta disposición se considerará infracción y será sancionado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Productos alimenticios importados. Todos los productos alimenticios importados deben ser comercializados, tal cual han sido introducidos al país, manteniendo las especificaciones técnicas y sus garantías de origen, por lo cual no podrán ser manipulados, transformados ni cambiada su presentación. En el caso de productos cárnicos congelados, estos no podrán ser descongelados o troceados para lograr otra presentación que induzca a confundir al consumidor con el producto nacional fresco.

Artículo 5. Locales comerciales en que se aplica la ley. Esta Ley será aplicable a mercados, supermercados, abarroterías, tiendas y demás locales comerciales de venta de productos alimenticios.

Para el mercado informal, la diferenciación de los productos alimenticios originales, sucedáneos e imitación deberán adecuarse a sus condiciones particulares, a través de mecanismos más sencillos y de bajo costo que permitan la correcta identificación de los productos, lo cual será establecido en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6. Entidad fiscalizadora y régimen de sanciones. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia será el ente encargado de velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley para imponer multas y sanciones a los comercios que incumplan lo establecido en la presente Ley, acorde con lo dispuesto en la Ley 45 de 2007.

El incumplimiento de las disposiciones sobre rotulación, etiquetado, señalización y separación física establecidas en esta Ley será sancionado con:

1. Multa de mil balboas (B/.1 000.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00) para la primera infracción.
2. Multa de cinco mil un balboa (B/. 5 001.00) a quince mil balboas (B/.15 000.00) para reincidencias.

Artículo 7. Fraude alimentario. Las infracciones de esta Ley serán consideradas fraude alimentario y sancionadas por la autoridad competente, sin excluir la competencia penal, según el impacto del daño causado.

Artículo 8. Campañas de concienciación y educación al consumidor. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, deberá implementar campañas permanentes de concienciación, educación y divulgación masiva, orientadas a:

1. Informar a la población sobre las diferencias entre productos originales nacionales y productos sucedáneos o de imitación.
2. Promover el consumo responsable de productos nacionales, resaltando su aporte a la seguridad alimentaria, al empleo y a la economía local.
3. Explicar al consumidor los riesgos de confusión o engaño derivados de la compra de productos sucedáneos o de imitación.

Las campañas deberán realizarse al menos dos veces por año a nivel nacional, utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales, redes sociales y material impreso en puntos de venta.

Artículo 9. Derogación. La presente Ley deroga la Ley 113 de 18 de noviembre de 2019.

Artículo 10. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 405 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 07 DE julio DE 2026.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JULIO MOLTÓ ALAIN
Ministro de Comercio e Industrias